

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Gloria Margarita Herrera Giraldo y/o
Demandado.	Funvida IPS y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00150 00
Asunto.	Fija fecha para audiencia inicial.

- En conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija audiencia inicial para el **día 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo a través de **la plataforma virtual de Teams Microsoft** con el apoyo y logística de un empleado del Despacho que se ocupará de su instalación; diligencia en la que se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y se anunciará la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La citada diligencia se realizará en forma virtual, conforme al parágrafo 1 del artículo 107, las disposiciones 103 y 109 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 que en lo pertinente autorizan el uso de medios tecnológicos. En consecuencia, se requiere a las partes para que pongan a disposición del proceso las herramientas tecnológicas necesarias - implementos de cómputo o móviles- a fin de llevar a cabo la audiencia *sub judice* y las venideras, a través de la plataforma virtual microsoft teams, con la presencia de los actores procesales y sus apoderados en la audiencia virtual.

Para el cumplimiento de dicho propósito, las partes, como los mandatarios judiciales, deberán aportar los correos electrónicos respectivos, además, el canal digital de los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

- Con fundamento en el numeral 7 del artículo 372 ib., se cita a demandantes y demandados para que concurren virtualmente a la audiencia en que se llevará a cabo el interrogatorio que realizará el Despacho, a la vez que el solicitado oportunamente por las partes.

Del mismo modo se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la presente diligencia, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 372, numeral 4 de la regla procesal así:

La inasistencia de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se les impondrá multa

de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECRETO DE ALGUNAS PRUEBAS

Llegados a este punto, el Despacho estima conveniente pronunciarse de manera liminar sobre el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por las partes, a fin de que lleguen al proceso en forma oportuna.

1.) POR LA PARTE DEMANDANTE (arch. 002, pág. 31).

a. Dictamen pericial. Se decreta como prueba la pericia aportada por la demandante. Esto, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora queda a cargo de comunicarle al perito médico forense EDGARDO MIRANDA CARMONA el deber de asistir a la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento (cuya fecha se fijará al terminar la audiencia inicial), en el curso de la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen emitido (arch. 001, pág. 230-243).

Se requiere a dicho profesional para que durante la diligencia de instrucción y juzgamiento se sirva aportar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen su experiencia profesional, técnica o artística. Asimismo, la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, y asimismo, si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

2). POR LA PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS (arch. 004, fl. 8).

a. Dictamen pericial. Se decreta como prueba la pericia aportada por la demandada, conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandada queda a cargo de comunicarle al perito especialista en medicina interna SABULON PINO LONDOÑO, el deber de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento (cuya fecha se fijará al terminar la audiencia inicial), en el curso de la cual se le interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen emitido (arch. 004, pág. 146-153).

3). PARTE DEMANDADA MEDIMÁS EPS (arch. 004, fl. 332).

a. oficios. Teniendo en cuenta que la demandada cumplió previamente con la carga que le impone el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho estima conveniente decretar de manera liminar los **OFICIOS** solicitados por esta, a fin de que dicha información obre en el expediente con anterioridad a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- A **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.** para que *“dé respuesta al derecho de petición con fecha del 10 de junio de 2019, radicado por”* la EPS MEDIMÁS *“el día 12 de junio en las instalaciones de dicha entidad, enviando la información”* con destino a este Despacho.

- A la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que *“dé respuesta al derecho de petición con fecha del 10 de junio de 2019, radicado por”* la EPS MEDIMÁS *“el día 12 de junio en las instalaciones de dicha entidad, enviando la información”* con destino a este Despacho.

4). PRUEBAS DE OCFICIO.

a. Oficios.

- Se dispone oficiar a la **FUNDACIÓN UNIÓN VIDA FUNVIDA IPS** para que remita las órdenes, remisiones y autorizaciones médicas expedidas por la EPS CAFESALUD a la señora Jesika Jhoana Parra Herrera a fin de ser atendida y valorada por dicha EPS.

- a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que se sirva certificar que relación existe entre las extintas EPS SALUDCOOP y CAFESALUD EPS SA, con MEDIMÁS EPS y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.

Asimismo, si por virtud de los procesos de liquidación que sufrieron las EPS SALUDCOOP y CAFESALUD, la atención médica de sus afiliados quedó a cargo de la EPS MEDIMÁS o la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.

- A la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** para que certifique si entre el organismo cooperativo SALUDCOOP EPS y las sociedades CAFESALUD EPS SA, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA., ha existido un grupo empresarial.

- A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** para que certifique si entre el organismo cooperativo SALUDCOOP EPS y las sociedades CAFESALUD EPS SA, MEDIMAS EPS SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA., ha existido un grupo

empresarial.

En el decurso de la audiencia inicial, se decretarán las demás pruebas del proceso.

5.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558b60eafad95aae591f86f2425d9665f95db95d5cd6f20d822980b66f366c2**

Documento generado en 12/05/2023 10:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>